TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

Relaciona los edictos del 20 de febrero de 2023

EDICTO DEL 2023-02-20_SALA SEGUNDA_RAD 05-579-31-05-001-2020-00206-01	

Constancia de Publicación https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-laboral/143

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Segunda de Decisión Laboral

EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

HACE SABER

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ARMANDO GONZÁLEZ RIVERA
DEMANDADO:	CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S. Y MOLOSER S.A.S.
PROCEDENCIA:	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO - ANTIOQUIA
RADICADO ÚNICO:	05-579-31-05-001-2020-00206-00
RADICADO INTERNO:	2022-857
FECHA:	3 DE FEBRERO DE 2023
DECISIÓN:	REVOCA PARCIALMENTE Y CONFIRMA SENTENCIA
MAGISTRADO PONENTE:	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

El presente edicto se fija en el micrositio de EDICTOS de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por un (1) día hábil, hoy 20/02/2023, a las 08:00 horas, con fundamento en lo previsto en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 20/02/2023, a las 17:00 horas

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso:	**ORDINARIO LABORAL**
Demandante:	**ARMANDO GONZÁLEZ RIVERA**
Demandados:	**CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S. Y MOLOSER S.A.S.**
Procedencia:	**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO - ANTIOQUIA**
Radicado:	**05-579-31-05-001-2020-00206-00**
Providencia:	**2023-032**
Decisión:	**REVOCA PARCIALMENTE Y CONFIRMA SENTENCIA**

Medellín, tres (03) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Siendo las cuatro y media de la tarde (4:30 p.m.) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia con el objeto de proferir la sentencia que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **ARMANDO GONZÁLEZ RIVERA contra** la **CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S. Y MOLOSER S.A.S.,** expediente recibido de apoyo judicial el 14 de octubre de 2022. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**, declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **N° 032** acordaron la siguiente providencia:

P R E T E N S I O N E S

El demandante solicita que se declare que entre él y los demandados CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S y MOLOSER S.A.S. existió un contrato de trabajo el cual termino por causa imputable al empleador, que en consecuencia se ordene a los demandados a pagarle lo correspondiente por indemnización por el tiempo laborado, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas, dotaciones a las que hay derecho, las costas, la sanción moratoria por el no pago de prestaciones económicas, lo que ultra y extra petita resulte probado.

H E C H O S

Manifiesta el demandante que fue contratado por CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S. en el mes de mayo de 2017 para prestar el servicio de transporte para el traslado de trabajadores, herramientas y otros materiales en un vehículo de su propiedad en el municipio de Puerto Berrio, contrato por el cual se pactó un valor por el día, por las horas extras y por el desplazamiento fuera del área de trabajo; manifiesta que por año no se realizaron los respectivos incrementos así como que no le fueron reconocidas las horas extras que laboró por año, durante los años 2017, 2018, 2019, sin embargo le eran realizados unos descuentos por administración, contó igualmente que los pagos eran realizados por la empresa MOLOSER S.A.S. la cual no cumplió con lo pactado con quien fuera su empleadora, así como que no le fue proporcionada la dotación correspondiente al tiempo que laboro, finalizó con que en el mes de junio de 2019 le fueron otorgadas vacaciones sin que a la fecha haya sido reintegrado a sus labores.

P O S T U R A D E L A P A R T E D E M A N D A D A

Contestó la demanda el apoderado de CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S. manifestando frente a los hechos que no son ciertos o no le constan.

Se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las excepciones de: FALTA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS,

AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE CAM COLOMBIA Y MOLOSER, PAGO, PRESCRPICIÓN, INNOMINADA.

Contestó la demanda MOLOSER S.A.S. negando la totalidad de los hechos que y manifestando oposición a la totalidad de las pretensiones por lo cual propuso las excepciones de: INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO ENTRE EL ACTOS Y MOLOSER S.A.S., PRESCRIPCIÓN, RELACIÓN CONTRACTUAL DIFERENTE DE LA LABORAL, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, EQUIVOCADA ACCIÓN PARA DEMANDAR, INDEBIDA INTEGRACIÓN DE LA LITIS CONSORCIO NECESARIO.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia proferida el día 03 de agosto de 2022, el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio - Antioquia, DECLARÓ que entre el demandante ARMANDO GONZALEZ RIVERA y la demandada EMPRESA MOLOSER S.A.S existió una relación laboral a término indefinido entre abril de 2017 y junio de 2019 devengando un salario mínimo legal mensual vigente, CONDENÓ a la demandada EMPRESA MOLOSER S.A.S. a reconocer y pagar al demandante por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, sanción por no consignación de cesantías y por indemnización moratoria, ABSOLVIÓ al demandado de las demás pretensiones en su contra, ABSOLVIÓ a la demandada CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S. de todas las pretensiones en su contra, COSTAS a cargo de EMPRESA MOLOSER S.A.S.

RECURSO DE ALZADA

Inconforme con la decisión del despacho, el apoderado judicial de MOLOSER S.A.S indicó lo siguiente:

> *Me permito interponer el recurso de apelación ante la sala laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia y lo hago sucintamente con el derecho que tengo a ampliarlo en esa instancia, para decir lo siguiente.*
> *Se equivoca el despacho al considerar que en este caso hubo una relación laboral, la realidad de este asunto fue claro, que existió entre las partes un contrato de vinculación de vehículo que*

se rige por el artículo 983 del Código de Comercio y las normas especiales contenidas en el Decreto 1079 del 2015 o el Estatuto único de transporte. Da por sentado el despacho, que existen los 3 elementos, la prestación personal del servicio, la subordinación y el salario, tal situación en realidad no corresponde a la realidad, puesto que la actividad personal del propietario estaba subordinado, por decirlo así, unida a la utilización del vehículo y la prestación del vehículo, ya que él era el propietario, como está acreditado en la prueba documental. De otra parte, se hablaba de una subordinación que en realidad no existía, pues existía era una obligación de prestar un servicio de transporte a unos ingenieros para llevarlos de un lugar a otro, esa era la relación que existía entre Moloser y Cam Colombia y salario no hubo, porque se le pagaban eran unos honorarios por las horas o las jornadas que prestara el vehículo, no el señor propietario del vehículo, era un todo, un conjunto.

Siempre hemos insistido que es una relación contractual, comercial y que, por lo tanto, si había una demanda hacia lo laboral, debería haberse dirigido al Transporte Rápido ……. S.A.S, que era la propietaria y vinculadora oficial del rodante, en ningún momento Moloser, como lo acredita la licencia de tránsito, era la vinculadora o la empresa vinculadora del servicio. A lo sumo tenía un contrato de colaboración empresarial entre ella y la empresa Moloser.

Presupone otro de los puntos en que se equivoca el despacho, es la apreciación subjetiva de la prueba, pues presupone cosas que no fueron probadas y que no están en el proceso, una de ellas, que si no era ese conductor no se podía prestar el servicio, cuando se determinó que bien era cierto que podía prestarse con cualquier otro vehículo, es más, a la empresa Cam no le importaba quien viniera, sino que le prestaran el servicio.

No estaba asignado específicamente a esa zona o si faltaba, la empresa Moloser tenía que cumplirlo con otro vehículo, no con el señor demandante, era el vehículo el que tenía o el que importaba, por lo tanto, la apreciación que hace el despacho de los elementos del contrato de trabajo es equivoca, pues la realidad y lo insistí en los alegatos de conclusión, fue una relación comercial aceptada y conocida por las partes, de buena fe desarrollada durante todo el tiempo y que, como lo demuestra la prueba documental, fue una discrepancia sobre unas horas adicionales lo que originó el debate, que sospechosa y dolosamente lo hicieron o lo convirtieron en laboral para obtener más réditos.

De manera subsidiaria, también le pido al Tribunal, que revise el tema de la solidaridad del artículo. 32, pues no es justo que en este caso únicamente Moloser responda por el tema de la prestación de servicio en una eventual condena, cuando estamos convencidos y seguros que no hubo contrato de trabajo, puesto que la prestación finalmente también se le hizo a la empresa Cam. Ósea, que pedimos, esto se ampliará más ampliamente en caso de una eventual condena y en el tema de la solidaridad en esta situación y también para que se tenga en cuenta dentro de la condena, que había buena fe. El despacho parte de una mala fe del empleador, para el empleador hay un convencimiento inter íntimo, de que la relación es comercial, por eso no tenía que pagar prestaciones sociales, porque estaba supeditada siempre a un tema comercial y a una discrepancia de carácter comercial sobre una cuenta, que no pagó Cam porque no estaba acreditada y que lo pagó Moloser porque a su vez no le pagaron a ella por no haberse acreditado.

Entonces, partir de una mala fe que no la hubo, cuando apenas está establecida se dilucida una relación que no estamos de acuerdo y que la prueba documental dice todo lo contrario, en especial el testigo ofrecido por nuestra parte, que igual que el señor demandante aquí lo tenía claro cómo prestaba el servicio, cómo era la dinámica de la prestación del servicio, cómo se desarrollaba ese contrato, que le pagaba en cada mensualidad y que correspondía al pago de cada situación.

Decir ahora y venir a predicar una mala fe para imponer sanción moratoria e incluso error en no consignar unas prestaciones sociales inexistentes, es ir más allá del principio de la buena fe, principio de la buena fe que estamos aduciendo precisamente, porque es el que le faltó a la verdad el señor demandante por quererse aprovechar de una demanda laboral, de una reclamación que era netamente comercial y civil.

En estos términos, señor juez, solicito que se tramite en alzada y que obviamente se absuelva a la empresa Moloser.

ALEGATOS

La parte recurrente insiste en sus alegatos que se equivoca el juzgado al considerar un contrato laboral, pues lo que se presentó aquí fue una relación comercial y privada, máxime que existe una empresa vinculadora TRANSPORTE ARIJUANA, como empleadora. Además, solicita que hay una nulidad pues no se llamó a dicha empresa de transporte para que integrara la parte por pasiva o que al menos contestara el derecho de petición**.**

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La competencia de la Corporación se concreta en los puntos objeto de apelación.

El problema jurídico en esta instancia se centra en establecer si efectivamente entre el demandante y la sociedad MOLOSER S.A.S en el plano de la realidad sobre las formas existió un verdadero contrato de trabajo o si por el contrario, su vinculación no es de aquellas de carácter laboral, sino una vinculación por medio de un contrato comercial. En caso positivo, se analizará si procede la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y la solidaridad de la codemandada CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S.

-Contrato de trabajo.

De conformidad con el contenido del artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, contrato de trabajo es *"aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración"*.

A su turno, establece el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley 50 de 1990, que para que exista contrato de trabajo deben concurrir tres elementos esenciales, los cuales, según el tenor literal de la norma en comento, son los siguientes: a) La actividad personal del trabajador, b) La continuada subordinación c) Un salario como retribución del servicio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo; pero valga la pena resaltar que dicha presunción legal puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido, esto es, demostrando que dicha prestación de servicios no fue subordinada sino que por el contrario, fue autónoma e independiente, o que ésta se rigió mediante un contrato de otra naturaleza jurídica: civil, comercial, administrativa, etc.

En este asunto, una vez la Sala analizó tanto la prueba documental aportada por la parte actora folios 10 y s.s archivo 001, como la prueba testimonial del señor JIMMY SIERRA y del señor MAURICIO MARTÍNEZ GARCÍA, colige que no se equivocó el A quo al decidir la existencia de un contrato de trabajo entre el actor y MOLOSER S.A.S, pues no solo aquel demostró la prestación de sus servicios, como conductor de un vehículo que transportaba personal y herramientas de CAM COLOMBIA, activando con ello la presunción de subordinación a su favor, sin que la sociedad accionada la desvirtuara, sino que acreditó la existencia de un vínculo contractual subordinado y dependiente. Lo anterior se fundamenta en lo siguiente:

En este asunto es claro que MOLOSER tenía un contrato de prestaciones de servicios con CAM COLOMBIA para el transporte de su personal y herramientas (archivo 004) en la ejecución de unas actividades y obras que esta última demandada contrató con EPM para evitar la pérdida de energía eléctrica, tal como lo confesó CAM en el hecho primero de la contestación a la demanda (archivo 004). Como también, no existe discusión que el demandante realizaba funciones para MOLOSER en favor de dicha obra, como conductor y dueño del vehículo camioneta SZO104.

Ahora, de conformidad con lo dicho por el señor JIMMY SIERRA, integrante de la cuadrilla que transportaba el actor entre los años 2017 y 2019, queda claro que aquel no solo era propietario del automotor, como lo pretende hacer creer la censura, sino que cumplía la función de conductor de este vehículo bajo subordinación de MOLOSER, esto es transportando el personal y herramientas de la empresa contratante CAM COLOMBIA, cumpliendo un horario, no teniendo libertad de desplazamiento, es decir tenía que estar presto a trasladar a los trabajadores, siguiendo órdenes, informando que hacía cada día y, no teniendo la posibilidad de cambiarse a motu propio por otro trasportador sin autorización, es decir no podía designar libremente un reemplazo, sin permiso, además, que era MOLOSER quien le pagaba por sus servicios. Últimos hechos narrados por el testigo MAURICIO MARTÍNEZ GARCÍA, quien trabajó con MOLOSER como transportador.

En este orden de ideas, para la Sala, el hecho de que un trabajador como en este asunto sea el propietario de un vehículo que alquilaba para MOLOSER o que éste automotor tenía un convenio de colaboración como TRANSPORTE ARIJUANA (folio 47 archivo 006), no quita ni pone a la hora de declarar la relación laboral de aquel como conductor dependiente de la empresa codemandada MOLOSER, puesto que, primero, se advierte que es bien conocido, conforme a la Ley Laboral, que una persona puede estar en dos vínculos contractuales de diferente naturaleza como sucedió en este caso, contrato de arrendamiento del automotor y trabajador, ultima condición que se demostró rotundamente al tener MOLOSER el poder de control, dirección y disposición sobre la actividad del actor, como conductor.

Además, es claro que bajo el principio de la realidad sobre las formas previsto en el artículo 53 de la Constitución Política, se puede desglosar, en este caso, sobre todo cuando de relaciones triangulares o multipartitas se trata, quien fue el verdadero empleador del actor, por lo tanto, si bien no se desconoce las disposiciones que reglamentan el servicio público de transporte, que determinan como verdaderos empleadores a las empresas transporte, sin embargo en este asunto en especial, se demuestra con claridad que la dependencia o subordinación era para la compañía que alquiló el vehículo, que explotaba el servicio y que contrató verbalmente al demandante, esto es, se insiste, MOLOSER. Es decir, la sola afiliación del carro a TRANSPORTE ARIJUANA, que se cita para pretender demostrar que el actor estaba

vinculado laboralmente a esta empresa, nada prueba sobre esta supuesta relación laboral, ni mucho menos abre la posibilidad de una nulidad en este proceso por no integrar a dicha empresa como un litis consorcio necesario por pasiva, como lo pide el apelante en los alegatos de conclusión. Incluso si se observa el documento denominado FUEC que se encuentra a folio 47, se evidencia que la empresa transportadora es MOLOSER.

Así las cosas, lo precedente, en especial que el actor dentro de la sociedad realizara personal y permanentemente su labor, que sobre él se ejerciera controles, se dieran órdenes y que esté estuviera sometido a un horario de trabajo, para la Sala, es evidente, que dichos condicionamientos no corresponden al objeto contractual dentro de un contrato de naturaleza comercial, tal como lo alega la censura, puesto que la función de conductor riñe con la autonomía, libertad o independencia que alude la parte opositora.

Aunado a lo anterior, no solo quedo demostrado la subordinación y dependencia del actor, al remitirse la Sala a los testimonios practicados; sino que la parte accionada frente a la presunción del contrato por tener demostrada la prestación del servicio, no trajo ninguna prueba para desvirtuarla, pues el testimonio del señor MAURICIO MARTÍNEZ GARCÍA se quedó corto para ello, ni mucho menos la prueba documental aportada en el archivo 006; advirtiendo que la sola afirmación de la existencia de un contrato comercial para arrendar un vehículo o que al demandante le pagaban honorarios, no son suficientes para derruir la presunción legal citada, pues se recuerda que acreditada la prestación personal del servicio opera la presunción contemplada en el artículo 24 del CST; por lo tanto, a la parte demandante solo le basta con acreditar dicha prestación y era el empleador demandado quien tenía la carga de probar que el vínculo que se suscitó con el demandante no había sido de linaje laboral, y en este asunto, de esto nada se probó.

Así las cosas, lo decidido en este punto de apelación **se confirmará.**

-Sanción moratoria del Art. 65 del CST.

Es pertinente señalar que tanto la sanción prevista en el Art. 65 del C . S. del Trabajo, como aquella consagrada en el Art. 99 de la Ley 50 de 1990, ha precisado la Jurisprudencia pacifica de la Sala Laboral que estas no operan de manera automática, sino que el juzgador debe analizar y hacer juicios de valor razonables, sobre esa conducta omisiva, porque no pago a tiempo o porque dejó de consignar las acreencias que tenía para con los trabajadores, para decidir si le asiste o no la buena fe.

Se recuerda, que para que se dé la Sanción Moratoria, lo que debe analizarse es si la conducta del empleador estuvo o no asistida de buena fe, sin embargo, para la Sala el accionar de MOLOSER fue todo lo contrario, se evidencia de la prueba documental atrás citada y de la testimonial, que esta impetrada trato de ocultar un verdadero vínculo laboral con un contrato comercial celebrado de manera verbal, alquilando el vehículo del demandante, incluyendo en este convenido, de manera disimulada, sus servicios como transportador dependiente, es decir, pretendió encubrir, sin éxito alguno, el hecho de que el demandante cuando manejaba su automotor, también era un trabajador subordinado de la sociedad impetrada.

Así mismo, tampoco es de recibo para exonerarse de la mora, la existencia de un contrato o pacto comercial o que en la contestación a la demanda se afirma que no existió un contrato de trabajo, pues lo que se analiza para el estudio de la sanción moratoria, es la verdadera conducta del empleador y, este asunto la misma, se insiste, no fue de buena fe.

Reitérese que la existencia de un contrato comercial o de prestación de servicios con del demandante, en este asunto no puede tenerse como prueba de un actuar atendible y proceder de buena fe; ya que no acreditan más que una indebida actitud de la sociedad accionada carente de buena fe, al acudir a un contrato comercial o civil que no está sujeto a la realidad en que se da este, pues se ve palmariamente en la relación de las partes predominio constante de actos de sometimiento y dependencia laboral, lo cual no deja duda de que la codemandada era conocedora de estar desarrollando con el demandante un contrato de trabajo bajo la apariencia de uno de otra índole.

De ahí que, mirando en conjunto el caudal probatorio, lo que acontece en el sub examine es que en la práctica la impetrada abusó alquilándole el automotor al demandante, pues con este acto intentó negar la verdadera relación de trabajo subordinada que tenía con el accionante como conductor, a efecto de transgredir los derechos sociales que debieron reconocerse a tiempo a favor del trabajador, lo que es reprochable y reafirma la mala fe de la empleadora, máxime que tales contratos fueron para cubrir funciones que requiere la sociedad para cumplir con su objeto social.

Luego, es claro para la Sala, que no obran elementos de juicio que permitan inferir que MOLOSER S.A, en el caso del demandante, actuó según los lineamientos de la buena fe.

-Solidaridad.

Es pertinente indicar el contenido del Art. 34 del C. S. de Trabajo, modificado por el Art. 3° del decreto 2351 de 1965, el cual dispone:

> *"Art. 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. Mod. Art. 3º del Decreto 2351 de 1965.*
>
> *1) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.*
>
> *2) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas."*

Éste precepto normativo consagra dos nexos jurídicos:

- La relación originada en un contrato de obra entre el creador y el beneficiario, en el cual el contratista se exige a ejecutar la obra o labor con libertad, autonomía técnica y directiva, manejando sus propios medios y asumiendo los riesgos

derivados del negocio, y de parte del beneficiario se predica la obligación de pagar un costo determinado por dicho trabajo.

- La segunda relación se circunscribe entre la persona que realiza la obra y los colaboradores que para tal fin utiliza, dependencia que requiere el lleno de condiciones o exigencias legales para los contratos de trabajo, según lo dispone el Art. 23 del C. S. del Trabajo.

En la primera conjetura, se advierte que esa tarea puede ser ajena al giro ordinario de negocios de quien la contrata caso en el cual el contrato solamente produce efectos entre los contratantes directos; o puede corresponder al giro ordinario u objeto social de ese beneficiario final de la obra o labor contratada, evento en el que los efectos del contrato también se extenderán en relación con los trabajadores vinculados a la misma.

En el anterior orden de ideas, quien se presente la solidaridad del contratante con su contratista frente al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, se requiere: 1) Ser beneficiario de la obra o la labor contratada y 2) Que los objetos o actividades que ejecuta el contratista a favor del contratante sean afines a las actividades normales que este último realiza

El A Quo absolvió de la solidaridad indicado que: *"Tal como quedó establecido en el debate probatorio y teniendo en cuenta los registros mercantiles o los certificados de existencia y representación legal, los objetos sociales de las empresas Cam Colombia, entre otras, presta servicio de administración de almacenes, control y ejecución de obras, asistencia técnica, manutención de redes de transporte y distribución de gas, de agua, telecomunicaciones, energía, entre otros y Moloser como objeto social, entre otros, tiene los de asesoría y prestación de servicios complementarios relacionados con el transporte, por lo tanto, no se configura la solidaridad entre ambas empresas por las razones ya expuestas. Por lo tanto, se negará la solidaridad alegada en el presente proceso frente a la empresa Cam Colombia Multiservicio SAS".*

La censura no comparte dicha decisión, ya que la beneficiaria de los servicios fue CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S, por lo tanto, también debe responder en solidaridad.

Sobre este argumento, se resalta por la Sala que el mismo es procedente para declarar la solidaridad conforme al Art. 34 del CST, ya que es claro que CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S fue la beneficiaria del servicio de transporte realizado por el demandante, sin embargo, se resalta que si bien es cierto la tarea de conductor y transportador que desarrolló el demandante, no tiene que ver en rigor con la ejecución de actividades eléctricas, funciones que desarrolla CAM (folios 18 archivo 004 y 60 archivo 001); lo cierto es que, en este caso en particular, el trasporte de ingenieros, trabajadores y herramientas dedicados a la ejecución de las actividades y obras que efectuaba CAM, resultan indispensables en el adecuado cumplimiento de sus labores y desarrollo de los objetos contractuales.

Incluso, si analizamos los certificados de existencia y representación, se concluye que las actividades que integran el objeto social de la compañía contratista tampoco son extrañas a las de la empresa contratante, por ejemplo el objeto social de CAM es de prestación de servicios integrales de energía y todo lo que ello conlleva como obras, inspecciones, controles, mediciones, etc y, de MOLOSER es la prestación de servicios de transporte, lo que hacía el demandante al trasladar a los trabajadores a las diferentes tareas, funciones que son necesarias y propias de CAM para poder desarrollar su objeto social, es decir el trasporte de trabajadores es algo imprescindible en la puesta en marcha del objeto social de la empresa contratante (folios 54, 60 a 62 del archivo 001).

Sobre este tema en particular la CSJ en sentencia SL5033, del 09 de diciembre de 2020, M.P MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO, expresó lo siguiente:

> *"En el sub judice el Tribunal condenó solidariamente a Ecopetrol S.A. al pago de las condenas impuestas en contra de la demandada Compax International 93 Colombia Ltd, porque del análisis conjunto del acervo probatorio, especialmente de la prueba documental y testimonial encontró acreditado que las actividades contratadas para el cumplimiento de los contratos suscritos entre las dos sociedades no resultaban ajenas o extrañas a las que hacían parte del objeto social de Ecopetrol S.A., en la medida que las mismas buscaban el adecuado*

cumplimiento de su objeto social, tal y como se desprende de los numerales doce y trece, relacionados en el tal acápite del respectivo certificado de existencia y representación legal.

Advirtió el sentenciador de alzada que los servicios personales del demandante para desempeñar el cargo de conductor fueron concertados con la demandada Compax International 93 Colombia Ltd el 9 de julio de 2009, estando en plena vigencia los contratos que suscribió con Ecopetrol S.A., tal como se infiere de la documental a folios 30 a 50 y 139 a 203 del expediente, sin que la empresa estatal, a quien correspondía la carga de la prueba de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del CGP, haya acreditado que la contratista también estuviese ejecutando otros contratos de sociedades diferentes en los que requiriese los servicios personales del accionante como conductor; que además la prueba testimonial dio cuenta que el accionante prestó de forma exclusiva sus servicios a la demandada Compax para la ejecución de los citados acuerdos.

La censura por su parte, considera que el Tribunal no advirtió que lo que se deriva de los objetos contractuales de los acuerdos suscritos entre las sociedades demandadas, es que los mismos consistieron en construcción y mantenimiento de la infraestructura, que estos se pactaron en forma temporal con duración uno de ellos de 330 días y para los otros dos su plazo fue de 30 meses cada uno y que en todo caso la tarea cumplida por el contratista no tuvo nada que ver con el desarrollo de actividades destinadas a la exploración, explotación, refinación, transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos, que es a lo que se refiere el objeto social de Ecopetrol, sino que atañen al mantenimiento y mejoramiento parcial de la infraestructura de Ecopetrol S.A.

Puntualiza la recurrente que la naturaleza misma de la tarea de conductor excluye que sus servicios tuvieran que ver en la ejecución técnica de los contratos de ingeniería, además de que el trasporte de personal no implicaba necesariamente el apoyo de un conductor, pues bien podría haberse utilizado, por ejemplo, un transporte público; que la «solidaridad laboral» respecto de los trabajadores de un contratista solo puede predicarse de aquellos servidores cuya labor esté ligada en forma directa y exclusiva al contrato de obra o de servicios, y que no es de recibo que un empleado dedicado a un servicio general para la empresa contratista esté cobijado por la solidaridad que contempla el artículo 34 CST.

Pues bien, previo a realizar el análisis probatorio conviene recordar que el artículo 34 del CST consagra dos requisitos a efectos de que surja la responsabilidad solidaria de quien contrata y frente a las obligaciones laborales a cargo del contratista, los cuales son: ser beneficiario de la labor contratada o dueño de la obra y, que los objetos o actividades ejecutadas por la contratista a favor de la contratante no se trate de labores extrañas a las actividades normales de esta última, esto es, que sean afines.

La determinación de la solidaridad laboral del beneficiario o dueño de la obra respecto de las obligaciones laborales del contratista independiente, exige el análisis de situaciones particulares que dificultan la fijación de una regla general de lo que en cada caso específico debe entenderse por labores extrañas a las normales de la empresa o negocio del beneficiario de la obra, que es, como quedó visto, uno de los elementos fundamentales para concluir la existencia de la aludida solidaridad laboral.

Al respecto, en providencia CSJ SL, 20 mar. 2013, rad. 40541, se indicó que «la solidaridad se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico y que éste debe desarrollar».

Por otra parte, tratándose de contratos para la realización de obras nuevas o de mantenimiento, la Sala ha considerado que no basta con que la actividad pueda servir de apoyo al negocio del beneficiario de la obra, sino que se requiere que haga parte de su esencia, en la medida en que sirva como soporte inherente a su cabal desarrollo del objeto social (CSJ SL4400-2014).

Aquí resulta oportuno recordar también lo expuesto en decisión CSJ SL, 10 mar. 2009, rad. 27623, en la cual se expuso:

(…)

Puntualizado lo anterior, la Sala analizará objetivamente las pruebas y piezas procesales que denuncia el recurrente, de cara a determinar si se presentó algún error evidente de hecho por parte del Tribunal, al colegir que los objetos de los contratos que desarrolló Compax International 93 Colombia Ltd, no recaían en labores extrañas a las actividades normales de Ecopetrol S.A., por cuanto eran afines a su objeto social.

(…)

De la referida documental no se deprende un error evidente o protuberante de apreciación por parte del Tribunal, pues si bien los contratos 5204207 y 5203777 suscritos por las demandadas tenía una duración de tres años y el 5203571 de 330 días, tal como se indica en el acápite de plazo de ejecución, esa situación no impide considerar que la labor contratada propendía por la realización del objeto social de Ecopetrol S.A., en la medida en que la automatización de las estaciones de los grupos 1 y 2, las cuales se encuentran asociadas al proyecto de «optimización de infraestructura para la operación centralizada de estaciones got. scada crudos», constituía un soporte inherente a su cabal desarrollo.

Ciertamente, si la actividad contratada buscaba la optimización de la infraestructura para la operación centralizada de estaciones de Ecopetrol S.A., a efectos de obtener «adecuado cumplimiento de su objeto social», conforme lo coligió el Tribunal, para la Corte bien puede inferirse de manera razonable, que dicha actividad resulta conexa, complementaria y útil, por ende, no es ajena al cabal desarrollo y ejecución del objeto social de Ecopetrol S.A., en tanto propende y sirve de manera concreta o específica para la consecución del fin propio y perseguido por la aquí recurrente, como lo es la exploración, refinación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de hidrocarburos.

Ahora, frente al argumento de la recurrente respecto a que los contratos que celebraron las accionadas se cumplieron con un objetivo específico temporal y no permanente, ya que buscaron mejorar la infraestructura de Ecopetrol y en este sentido la tarea cumplida y prometida por el contratista, en su decir, no tuvo que ver con el desarrollo del objeto social de Ecopetrol S.A.;

la Sala considera pertinente recordar que en providencia CSJ SL, 30 ag. 2005, rad. 25505, se sostuvo que las actividades de mantenimiento general de la planta de una empresa, de la maquinaria o elementos propios de su actividad de producción, cuando tengan «vocación de permanencia» no son extrañas al giro ordinario de sus negocios y, por tanto, operaría la solidaridad de que trata el artículo 34 del CST.

Sin embargo, el hecho que en la citada sentencia se haya aludido a la vocación de permanencia, no significa, como parece entenderlo el censor, que la labor contratada deba, en todos los casos, tener esa particular característica de duración o prolongación en el tiempo, en tanto, lo que realmente determina la existencia de la aludida solidaridad, es «que exista relación, conexidad o complementariedad entre las actividades propias y ordinarias del empresario beneficiario del servicio y las ejecutadas por el contratista y sus trabajadores», conforme lo explicó la Corte en decisión CSJ SL4100-2019; y es que de aceptarse que resulta necesaria en todos los casos la «vocación de permanencia» de la labor contratada, se estaría descartando, per se, la solidaridad cuando, por ejemplo, el objeto contratado es la realización de una obra nueva que no demande un periodo prolongado de tiempo en su ejecución, pues tal actividad no es constante o permanente, a pesar de que puede ser de la esencia del objeto social, alegación de la censura que no se acompasa a lo dispuesto en el citado artículo 34 del CST.

(…)

Según lo transcrito, las actividades que integran el objeto social de la compañía contratista tampoco son extrañas a las de la empresa estatal contratante, como bien lo infirió el juez colegiado, además la actividad ejecutada por el contratista independiente, cubrió una necesidad propia del beneficiario, pues contribuyó a la «optimización de infraestructura para la operación centralizada de estaciones got. scada crudos», labor fundamental para el «adecuado cumplimiento» del objeto social de Ecopetrol S.A.

Lo hasta aquí visto no arroja una conclusión distinta a la que se arribó en la decisión de segunda instancia, ya que, se insiste, en este asunto en concreto, no se advierte un error evidente por parte del Tribunal al colegir que el objeto contratado con Compax International 93 Colombia Ltd no era ajeno a las funciones propias de Ecopetrol S.A., por tanto, para la Corte la petrolera si está llamada a asumir la solidaridad prevista por el artículo 34 del CST.

(…)

Contrario a lo dicho por el recurrente, el demandante en sus respuestas fue enfático respecto a que su labor exclusiva consistía en trasladar a ingenieros y técnicos de Ecopetrol S.A. y Compax International 93 Colombia Ltd que trabajaban en la empresa de petróleos, a reuniones de trabajo en las diferentes instalaciones de la compañía; que iba a sus sedes y a sus plantas petroleras especialmente a Monterey Casanare y en Facatativá, trasportado ingenieros o suministros. Aseguró que era motivo de cancelación del contrato en forma inmediata si «me prestaba para hacer otras diligencias que no fueren exclusivamente para el servicio de la compañía».

En suma, las respuestas dadas por el actor en el interrogatorio de parte, lo que dejan en evidencia es que fue contratado exclusivamente para trasportar ingenieros y técnicos que, aunque hicieran parte de la planta de personal de la empresa contratista, prestaban sus

servicios en las instalaciones de Ecopetrol a donde también trasportaba al gerente y llevaba suministros.

(…)

Por último, es de señalar que si bien es cierto la tarea de «conductor» que desarrolló el demandante, no tiene que ver en rigor con la ejecución técnica de los contratos de ingeniería, como afirma el recurrente; lo cierto es que, en este caso en particular, el trasporte de ingenieros y técnicos dedicados a la ejecución de los contratos suscritos por las compañías demandantes, así como el traslado de insumos necesarios para el efecto, resultan indispensables en la adecuada ejecución de las citadas actividades y desarrollo de los objetos contractuales.

En ese orden, no se advierte que el Tribunal hubiese incurrido en un error protuberante como lo pretende hacer ver la censura, al colegir que Ecopetrol S.A. está llamada a responder solidariamente en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, pues la citada normativa solo exime de la responsabilidad al beneficiario de la obra o servicio, cuando la labor contratada es completamente ajena o extraña al giro ordinario de su empresa o negocio, supuesto fáctico que aquí no se demostró.

(…)"

Así las cosas, siguiendo el precedente del alto tribunal en lo laboral, **se revocará** la decisión de primera instancia en este punto de apelación y, en su lugar se declara que CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S. es responsable solidario de las condenas impuestas a favor del actor, conforme al Art. 34 del CST.

Se condena en costas procesales en primera instancia en contra de CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S. y a favor del actor. Se fijan como agencias en derecho la suma de 02 SMLMV.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A :

SE REVOCA PARCIALMENTE la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio Antioquia el 03 de agosto de 2022, dentro del proceso instaurado por el señor ARMANDO GONZÁLEZ RIVERA contra la CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S. Y MOLOSER S.A.S., en cuanto a la no solidaridad de CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S. y, en su lugar, se declara que CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S. es responsable solidario de las condenas impuestas a favor del actor, conforme al Art. 34 del CST.

Se condena en costas procesales en primera instancia en contra de CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S. y a favor del actor. Se fijan como agencias en derecho la suma de 02 SMLMV.

En lo demás **SE CONFIRMA** la sentencia.

Sin costas en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **EDICTO.** Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,

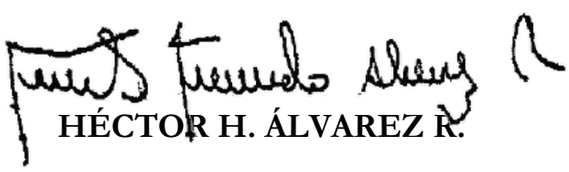

HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.

(En uso de permiso)

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN